



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de Noviembre de dos mil trece (2013)

AUTO: 897

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JAIME YEPES TILANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO: 050013333026 2013-00874

Asunto: Rechaza demanda por incumplimiento de requisitos

Por auto del diez (10) de octubre del 2013 se inadmitió la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto con el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, para que la parte actora atendiendo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 161 de la citada Ley, allegara la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

Adjunto a memorial presentado el día 23 de octubre del año en curso, visible a folio 37 y siguientes del expediente, el demandante allegó constancia de conciliación extrajudicial expedida el 12 de septiembre del año 2012 por la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos. Al observar la petición que dio origen al acto ficto que se demanda, se encuentra que fue presentada el día 19 de septiembre del 2012, es decir en fecha posterior a la constancia de solicitud de conciliación extrajudicial allegada, lo que permite concluir que las pretensiones contenidas en ésta, no corresponden a las formuladas en la demanda.

Así las cosas, el Despacho tiene por no cumplido el requisito formal que se le exigió a la parte actora. Al respecto, el artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(Resaltado y subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, y como efectivamente la parte demandante **NO CUMPLIÓ** con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, en aplicación de la norma que se transcribió, habrá lugar a rechazarla, como en efecto se hará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **LUIS JAIME YEPES TILANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p> |
|---|